



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**PROGRAMA ÚNICO DE ESPECIALIZACIONES EN
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

TESINA:

ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y
EXPLOSIVOS, ACERCA DE LA PROBLEMÁTICA QUE ENFRENTAN
LOS PERITOS DE BALÍSTICA FORENSE RESPECTO A LA
DEFINICION DE ARMA DE FUEGO Y SU CLASIFICACIÓN LEGAL

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD PÚBLICA**

PRESENTA:

EDGAR SÁNCHEZ REYES

TUTOR:

MTRO. DANIEL TACHER CONTRERAS

CIUDAD DE MÉXICO, FEBRERO 2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO I	
- Monopolio del Poder del Estado sobre el control de las armas de fuego.....	9
CAPITULO II	
- Contexto histórico social de la creación de la normatividad sobre armas de fuego en México.....	18
- Antecedentes históricos.....	20
- Reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	26
CAPITULO III	
- Problemática respecto a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	34
- Objetos materiales que regula la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	37
- Actividades del perito en Balística Forense relacionadas con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	51
- Identificación de armas de fuego.....	56
- Metodología.....	56
- Definición de arma de fuego y su clasificación legal.....	59
- Estandarización del criterio de las definiciones de arma de fuego y su clasificación.....	61
- Problemática del perito en Balística Forense respecto de las deficiencias de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	66
CONCLUSIONES.....	70
BIBLIOGRAFÍA.....	76
ANEXO.....	78

INTRODUCCIÓN

México se encuentra viviendo momentos difíciles respecto al tema de la Inseguridad, siendo un punto sensible que tiene muchos lugares de encuentro en los que la sociedad padece día a día circunstancias de violencia extrema. En esta investigación me dirijo al Sistema de Seguridad Pública que ofrece el Gobierno Federal, con el objeto de demostrar que dentro de este sistema la garantía y defensa de los derechos fundamentales recae en forma directa sobre los órganos de procuración de justicia, como lo es el Ministerio Público Federal y su auxiliar el Perito Oficial en Balística Forense. Pues en la tarea de investigación y persecución de la comisión de actos delictivos, se vela por la procuración de justicia de los derechos fundamentales de las personas a las que se les ha visto vulnerada su esfera jurídica.

Por lo que he tenido a bien observar la actuación del Perito Oficial en Balística Forense, que padece un problema fundamental respecto a omisiones contenidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, motivo del presente trabajo monográfico y que decidí tratar a fondo, en lo sucesivo.

Siendo que la tarea del Perito en Balística Forense por cuanto a su relación con las armas de fuego y el desarrollo de sus facultades técnicas, se encuentra afectada por la problemática existente en las lagunas que guarda la actual Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Debido a que esta norma especial es una herramienta fundamental para el desempeño de la actividad pericial en

balística forense, por ser el sustento jurídico en el que descansa su opinión técnica. Ya que estas lagunas representan conflictos en el desempeño de sus funciones, lo que se ve reflejado en el menoscabo de la procuración de justicia.

Así mismo, estos especialistas forenses desarrollan la tarea de sustentar y fundamentar la actividad Ministerial, en los delitos que tengan que ver con armas de fuego y por ello se encargan de realizar actividades propias de esta rama de las ciencias forenses; que son solicitadas por el Ministerio Público. Dos de estas actividades, las más importantes son el encuadramiento y clasificación de las armas de fuego. De dichas funciones se desprende una problemática actual que enfrentan estos peritos y consiste en que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no cuenta en su marco jurídico con la definición y clasificación legal de arma de fuego.

Dentro del citado conflicto se desprenden múltiples experiencias de peritos oficiales especialistas en el ramo. Con ello, diversos enfoques pues la Ley de la materia, tiene lagunas que en ocasiones merman la tarea del perito en balística forense para desempeñar sus labores.

Para encontrar pruebas que evidencien lo antes expuesto, lo primero sería remitirnos a verificar información de actos y hechos reales que muestren esa conflictiva condición; por otro lado estamos frente a datos de investigaciones penales que por su propia naturaleza son de índole confidencial.

Así lo primero que se debe analizar es: ¿Quién posee el poder y control originario de las armas de fuego en México?, si ¿Este poder y control es parte del

Gobierno y de su tarea por imponerse como Estado?, si ¿La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece en su contenido actual la definición de Arma de Fuego y su Clasificación Legal?, así como ¿La falta de definición de arma de fuego y la clasificación legal dentro del marco de la ley especial, causan conflictos en la tarea del Perito Oficial en Balística Forense?.

Uno de los objetivos de este trabajo, consiste en examinar la normatividad aplicable y vigente relacionada con el monopolio del poder del Estado sobre el control de las armas de fuego. Utilizando para ello la aplicación del método sintético, analítico, descriptivo, deductivo y el empleo de la técnica documental.

Debido a que este monopolio de control se observa en nuestro país como un fenómeno social, ese control es ejercido a través de una de las normativas más inflexibles y estrictas en nuestro país, me refiero a la citada Ley Especial. La cual, es utilizada por uno de los órganos del Estado, el Ministerio Público Federal; mismo que se auxilia para dicha tarea en los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y conforme a este rubro, se atiende en el área de la especialidad de Balística Forense.

Ahora bien, siendo el Estado quien busca la protección del interés general y de la convivencia social, actúa como la institución llamada a mantener un sistema jurídico político estable, mediante la Fuerza Pública para velar por el amparo de los derechos y el desarrollo del bien común.

Siendo deber de éste, la protección de los derechos de las personas. Por tal motivo nuestra Carta Magna reconoce, que éste es quien tiene la capacidad

para determinar si los particulares pueden tener acceso a las armas de fuego; asumiendo la responsabilidad de la defensa y cuidado del pacto social establecido para tal fin.

Otro objetivo de esta investigación es respaldar el trabajo monográfico que se ostenta, mismo que se constituye de tres capítulos, la primer parte consiste en: cómo es que el estado conserva el monopolio del control de armas de fuego y su justificación, en el segundo capítulo se habla del origen de la ley sujeta a estudio, los momentos históricos y las circunstancias bajo las cuales se impulso su promulgación. Así mismo, se describen las pocas reformas que ha venido sufriendo y que estas han sido de forma y no de fondo. Parte de esto es el hecho de no contar con definiciones en su marco normativo de los objetos que regula. En especial, la definición de arma de fuego y su clasificación legal. Que por delimitación y alcances del tema, es así como he tenido ha bien hacerlo de esta manera.

Pues esta ley no solamente carece de estas definiciones, sino que en general, de las definiciones de los objetos que regula en su contenido.

Y para acreditar esta situación, realice una Entrevista de Grupo con el apoyo de tres peritos en Balística Forense adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, mismo que seleccione de acuerdo a su perfil profesional y a su experiencia en el ramo, no solo por el tiempo que han ejercido la función, sino porque su testimonio refleja y evidencia el conflicto antes planteado. Mediante su participación e intervención en un grupo focal. Ejercicio académico y técnico que permite discutir

y elaborar, desde la experiencia personal, de cada uno de los participantes, una temática o hecho social que es objeto de investigación. Con el único fin de respaldar un fenómeno o hecho que se estudia.

Esta técnica contribuye a la caracterización del contexto local en las dinámicas profesionales e institucionales ampliando la comprensión y visualizando posibles enlaces que nutran los procesos de ejercicio de las facultades de los peritos en Balística Forense, activos en los Servicios Periciales de cualquier nivel; tocante al tema de las armas de fuego y su clasificación legal.

La dinámica tiene como objetivo primordial, evidenciar y testificar la problemática que enfrentan los peritos por la falta de definición de arma de fuego y clasificación legal de las mismas en el contenido del marco jurídico de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La entrevista de grupo invitará a mirar relaciones, significados en torno a la falta de definición y clasificación legal de las armas de fuego, recogiendo la voz de los protagonistas cotidianos que viven la falta de especificidades de la Ley en cuestión.

Desprendiéndose de dicha entrevista de grupo una serie de categorías de datos que mediante un procesamiento sintético y analítico de los mismos, dieron lugar a la formación y contenido del tercer capítulo de este trabajo de investigación. En el que se contiene la acreditación de la problemática planteada, mediante el testimonio y opinión de cada uno de los peritos intervinientes.

Y como lo estipula el título del presente trabajo de investigación; el contenido reflejado, es con el objeto de evidenciar las omisiones y lagunas que presenta la actual Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respecto de la falta de contenido de la definición de arma de fuego y su clasificación legal, desde su creación y hasta la actualidad. Aunado a esto los conflictos y problemáticas que se exhiben en el ejercicio de las actividades del servicio pericial, específicamente de los Peritos Oficiales en Balística Forense.

Al terminar de leer este trabajo, tendrás una perspectiva de la situación que se vive en el marco del sistema de procuración de justicia, respecto del fundamento legal que robustece el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público Federal, contra los delitos cometidos con armas de fuego y que en gran medida depende de la opinión que emita el Perito en Balística Forense. Igualmente podrás generar un criterio tocante de la gran necesidad de reformar la Ley sujeta a estudio.

CAPITULO I

MONOPOLIO DEL PODER DEL ESTADO SOBRE EL CONTROL DE LAS ARMAS DE FUEGO

El Estado es la institución, por excelencia más representativa del conjunto de individuos que se relacionan interpersonalmente y de manera solidaria, para satisfacer un bien común. Estos individuos establecen estas relaciones sobre un espacio territorial específico, de manera soberana, auto determinándose y delimitándose.

En sentido estricto, por Estado debemos entender a:

“la persona moral o institución que ejerce la forma de organización jurídica y política de un país, es decir, la estructura de poder que se asienta sobre un determinado territorio y población. Siendo un ente integrado por tres elementos: Territorio, Población y Gobierno (Poder Político) de tal manera que éste se identifica indistintamente con cada uno de estos.”¹

Luego entonces, la forma en la que un grupo de individuos se organiza jurídica y políticamente para crear una estructura de representación de intereses comunes, para asentarse en un espacio y administrar sus recursos, se denominará Estado. El territorio como parte de sus elementos integrantes, es el espacio físico donde se ejerce el poder, se encuentra claramente delimitado con respecto al de otros Estados y coincide con los límites de la soberanía.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Decimoquinta edición actualizada, México 2002, pág. 40.

La población juega el papel más importante, pues es sobre la que actúa el Estado y es el conjunto de individuos o comunidad humana que posee elementos culturales, vínculos económicos, tradiciones e historia comunes, lo que configura un espíritu que generalmente es anterior a la formación de la organización política.

El gobierno o poder político es la capacidad que tiene el aparato institucional para imponer a la población el cumplimiento y la aceptación de las decisiones del gobierno actualmente conocido como órgano ejecutivo del Estado.

La teoría jurídica moderna identifica al poder, con soberanía o capacidad jurídica del Estado. Debiendo advertir que no debemos confundir Estado con Gobierno, debido a que éste último es un órgano del Estado encargado de dirigirlo o administrarlo.

De tal modo que las relaciones que se establecen son las de una estructura de poder sobre un determinado territorio y sobre la población que se asienta en éste. Sin dejar pasar por alto que en los sistemas democráticos, como es el caso de México, quienes tienen la posibilidad de elegir a sus representantes son los ciudadanos a través de un sistema de elección popular. Percatándonos que la soberanía o el poder que caracteriza al Estado emana del pueblo, siendo así que dicha estructura de poder en nuestro país es conocido como una república representativa (artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es por eso que el poder es tripartito y lo observamos dividido en tres poderes el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial los poderes de la unión (artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Para Hegel el Estado es:

“la concreción del espíritu universal, idea suprema de la Razón y expresión del progreso del género humano”.

De lo antes referido, percibimos que se ratifica la idea en la que el grupo de individuos denominado como población o pueblo, al encontrarse unidos y decididos a satisfacer su bien común forman un espíritu universal dispuesto a concretar una autodeterminación mediante la evolución de su razón. Siendo dicha evolución, todos los hechos que a través del tiempo van concretando el perfeccionamiento de los ciudadanos para establecer su sistema de gobierno a través del cual se represente su libertad y la satisfacción de sus necesidades.

Max Weber concibe al Estado como:

“aquella comunidad que dentro de un determinado territorio (como elemento distintivo), reclama para sí el monopolio de la violencia física legítima en el que el Estado es una relación de dominación de hombres sobre hombres”.

Atendiendo este concepto podemos dilucidar que todo aquel individuo que se levanta en armas contra el Estado está cuestionando dicho monopolio para alterar o cambiar drásticamente la forma de dominación, pues quien hace política es porque aspira al poder. De tal modo que en nuestro país el monopolio del poder está ejercido por nuestro máximo representante a nivel federal y en este caso me refiero al Presidente de la República, el cual es también denominado como titular del poder ejecutivo, así mismo lo conocemos como órgano del Estado encargado de representar a la república, pero es quien ejerce una fuerte relación de poder sobre los gobernados y es así, porque ese poder ha sido transferido de forma

directa por la población. Mismo que mediante su sistema de elección a decidido subordinarse ante este agente, para que los recursos que existen dentro del territorio sobre el cual se encuentran asentados, sean administrados y dirigidos por dicho representante.

De igual modo delegan en éste el suministro de estos mimos bienes y servicios, conforme a su justo reparto y que se requieren para satisfacer su bien común, delegando también la necesidad de preservar la seguridad pública. Es en este punto a partir del cual el Estado se encuentra obligado a mantener una relación de Poder respecto al control del orden, para garantizar la seguridad pública.

Para J. Bodin, el Estado se entiende como:

“gobierno justo que se ejerce con poder soberano sobre diversas familias y sobre todo aquello que estas tienen en común”²

Considerando también que la familia es la institución fundamental de la sociedad, la unidad mínima de integración social, contemplándose de esta manera como origen del Estado. A partir de este momento podemos definir la importancia de la familia y la suma de estas para congregar una gran comunidad que pueda integrar un Estado, organizado, auto determinado y auto limitado. Con amplia autonomía para constituir un sistema jurídico que le permita establecer una soberanía que detente un poder independiente.

Entendamos entonces que el Estado se ostenta como idea suprema de orden y como fuente sine qua non de la convivencia, asumiendo el ejercicio

² BOBIO, Norberto y BOVERO, Michelangelo; SOCIEDAD Y ESTADO EN LA FILOSOFIA MODERNA; Fondo de Cultura Económica, México D.F. 1996; página 58.

monopólico de la violencia física, legítima a través de normas esenciales e instituciones que se encargan de la regulación y administración de justicia.

Por lo que, también cabe decir que el Estado es la instancia que tiene el poder de someter al amparo de una ley común los conflictos particulares de sus miembros.

Así para poder ser un Estado moderno y contemporáneo es necesario que se desarrolle el uso exclusivo y legítimo de la fuerza para poder asegurar el orden interno. Es por esto que el Poder Legislativo crea leyes que son obligatorias, el Poder Ejecutivo las controla con el uso de mecanismos coactivos para su cumplimiento y es el Poder Judicial quien las aplica y ejecuta con el uso de la fuerza, siendo legítimo este comportamiento.

En la tarea de construcción del Estado, la sociedad mexicana se ha visto envuelta en conflictos y disputas que nacen de la pérdida por parte del Estado de la potestad del monopolio de la violencia legítima. Pero en su afán por mantener el orden y la paz públicos, se observa una relación de dominio y sometimiento respecto de sus gobernados, con la finalidad de ejercer poder sobre otros.

Entendiendo por dominio:

“la probabilidad de encontrar obediencia dentro de un grupo determinado para mandatos específicos (o para toda clase de mandatos)”³

En este tipo de relaciones podemos inferir que dentro del sistema planteado por el estado, quienes se encuentran facultados para ejercer el dominio son las

³ WEBER, Max, “Economía y Sociedad”, Capítulo III, Editorial Fondo de Cultura Económico, México 2006.

autoridades, como titulares de los órganos del estado encargados de ejercer sus actividades en beneficio del bienestar común, por ello se encuentran instituidas en la Constitución Política de nuestro país.

Existiendo una correspondencia de sumisión y obediencia por parte de los gobernados, quienes se someten voluntariamente a esta relación para acceder a la satisfacción de sus necesidades y para que les sea proveída la seguridad pública en favor de la protección de sus derechos fundamentales y de sus bienes.

En México como en toda sociedad moderna, los ciudadanos se relacionan y cumplen sus obligaciones ciudadanas con el Estado, por diversos medios y formas: pagando impuestos, acatando las leyes y denunciando los delitos. Pero en lo relativo al control de la violencia y de la aplicación de justicia, las delegan en el Estado a través del sistema democrático de elección popular, para garantizar el orden y la seguridad públicos mediante cuerpos armados (policías, ejército y el sistema judicial), reconociéndose de esta forma que el Estado es el único que puede detentar el monopolio de la fuerza.

Ahora bien es por la seguridad y protección de los gobernados y de sus derechos, así como de sus bienes que existe un vínculo de dominio por parte del Estado, en el que es conveniente para los dominados mostrar obediencia y sumisión ante el sometimiento de éste, a cambio de la defensa de los intereses fundamentales a través de los órganos del Estado encargados de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia.

Para la consecución del respeto a estos derechos fundamentales contenidos en la Constitución, se observa un sistema de protección a los mismos

a través del Sistema de Seguridad Pública. En este sentido debemos contemplar que el Estado respecto a este Sistema conserva un control monopólico relativo al uso de las armas de fuego con referencia a la Constitución, pues dentro de esta carta magna se encuentra la observancia y limitación a la utilización de estos artefactos bélicos.

Es en el artículo diez Constitucional en el que se establece el monopolio estatal de las armas de fuego pues en su contenido a la letra dice:

“Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.”

Es en este artículo en el que se otorga la prerrogativa a los habitantes mexicanos para poseer armas de fuego en su domicilio con la finalidad de proteger sus derechos y defenderlos, pero establece limitantes para tal posesión y nos remite a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para contemplar las condiciones, requisitos y lugares autorizados para poder portar un arma. Es decir, la norma jurídica prohíbe a los particulares la portación, posesión y la tenencia de armas o municiones, sin haber obtenido previamente el permiso o licencia correspondiente.

Es decir, cuando la ley de la materia es limitativa respecto del uso de las armas de fuego por parte de los gobernados, determina de cierta manera el

control y dominio que el Estado ejerce sobre el uso y empleo de las armas de fuego. En dicha norma jurídica impuesta por el Estado, se determina que el manejo, uso, comercio, portación y posesión de armas es potestad exclusiva del mismo.

Entonces al remitirnos a dicho ordenamiento jurídico establece en su marco legal lo que a la letra dice:

“Artículo 4º Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.-

Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que ésta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.”

Lo anterior deriva de una política de Estado, mediante la cual se busca conservar un control y registro a través de los órganos encargados para tal fin, cuyo único objetivo justificado es mantener la Seguridad Pública y proteger la vida, la integridad y derechos inherentes a los ciudadanos mexicanos.

Es importante hacer mención que la monopolización del poder Estatal respecto al manejo de las armas de fuego, busca supervisar todas aquellas actividades que se relacionen bajo este rubro, para evitar que los particulares y los grupos de estos, al margen de la ley se armen y busquen justicia por su propia mano.

Por tal motivo, es necesario que el estado cumpla con las funciones que le son propias en virtud del Estado de Derecho que consagra nuestra Carta Magna,

multiplicándose en relación directa con las necesidades sociales, en cumplimiento estricto de la correcta promoción y realización de los fines humanos y sociales.

Observándose con preocupación el asentamiento de la distancia entre la garantía legal del monopolio de las armas de fuego encabezada por el Estado y la realidad que vive nuestro país. Brecha que será imposible cerrar mientras el Estado no sea capaz de ofrecer y garantizar a cada individuo la posibilidad de realizarse y cumplir sus funciones de conformidad con los derechos consagrados en la Constitución Política.

CAPITULO II

- CONTEXTO HISTORICO SOCIAL DE LA CREACIÓN DE LA NORMATIVIDAD SOBRE ARMAS DE FUEGO EN MÉXICO -

El derecho a la posesión de armas de fuego en nuestro país consiste en el derecho de cualquier individuo a la propiedad, tenencia, uso y transporte de armas de fuego, con fines defensivos, deportivos y cinegéticos (como medio de supervivencia o deporte), sin perjuicio de otras actividades legales que pudieran realizarse con las mismas.

Este derecho lo podemos comparar con el derecho de poseer armas de fuego en Estados Unidos de Norte América; donde, a diferencia de nuestro sistema jurídico, son pocas las limitaciones que marca la ley de la materia, estando plenamente reconocido el derecho a poseerlas, portarlas, usarlas y transportarlas; sin embargo, no se reglamentan jurídicamente estas condiciones y a pesar de que se guarden registros de la compra y venta de algunas armas, no es suficiente su regulación.

Las leyes de armas en México son de las más estrictas del mundo, comparable en muchos aspectos a las leyes del Reino Unido, pero con penas más severas incluso para las faltas menores.

La ley más importante de armas de fuego en México, es la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos; misma que encuentra su sustento y motivo constitucional en el artículo decimo de dicho ordenamiento supremo.

Esta misma Ley en su contenido establece un Registro Federal de Armas, bajo el control de la Secretaría de la Defensa Nacional, como medio de vigilancia de los mexicanos que cuentan con los permisos de posesión, portación y licencias de forma regular y legal.

Importante es considerar y analizar, porque a pesar de ser una de las leyes más severas bajo este rubro, resulta ser una ley obsoleta, debido a que no ha sufrido cambios respecto a la actualización de los calibres que se consideran como permitidos, para poderse poseer en los domicilios de los mexicanos o las condiciones bajo las cuales pueden portarse, debido a que es vaga e imprecisa, sobre todo en los contenidos de sus artículos 9, 10, y 11, mismos que son los esenciales para ejercer cualquier acción penal o administrativa que se quiera llevar a cabo respecto de quienes cometan actos delictivos con armas de fuego o cometan infracciones a la ley.

Por otra parte resulta interesante analizar por qué la ley sujeta a estudio no contiene definiciones y clasificaciones de los objetos materiales que regula, creando una imprecisión, pero sobre todo una omisión dentro de su marco legal, teniendo como consecuencias conflictos que en la práctica es difícil resarcir, pues dada la vaguedad del legislador al crear este ordenamiento legal; nos permite observar que no cuentan con la mínima idea de lo que es un arma de fuego y mucho menos su clasificación.

Además, es importante tomar en cuenta las condiciones que pudieron dar lugar a la formación y promulgación de la Ley Federal de Armas de Fuego y

Explosivos, por lo que me remontaré a algunos antecedentes históricos de nuestro país.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El tema de las armas de fuego en nuestro país ha generado múltiples conflictos relacionados con su manejo y control. De ello, la necesidad de crear la normatividad especial que conserve la actividad monopólica del Estado respecto este tema.

“A lo largo de la historia, el pueblo mexicano ha acudido a las armas siempre que ha sido necesario asegurar la defensa de su autonomía y de sus derechos, amenazados en ocasiones por las presiones externas y en otras por la agresión de enemigos internos. En cualquier período crucial de nuestro pasado que se revise, se advertirá la existencia de un Ejército netamente popular, unas veces en la forma de un grupo disciplinado y organizado y otras en la de una masa revolucionaria, pero en cualquiera de ambos casos se encuentra luchando por los más nobles principios de la libertad, autonomía y justicia social”⁴

Nos encontramos en un país que ha tenido que asistirse de la utilización de las armas de fuego, en múltiples momentos de su desarrollo, ya sea para luchar por su libertad, por lograr cambios radicales para el bienestar de su pueblo o para mantener la soberanía del mismo. Por tales motivos, con la finalidad de conservar

⁴ <http://www.sedena.gob.mx/index.php/conoce-la-sedena/antecedentes-historicos>

el respeto a los derechos y garantías de los gobernados y para mantener un orden se crea la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

No olvidemos que el contexto histórico bajo el cual se crea la Constitución Política de 1857 versa sobre hechos que dan lugar a un ambiente hostil; bajo el cual se buscaba promover la protección de los derechos y libertades del pueblo mexicano. Además de la separación de la iglesia respecto del Estado. Y parte de ello era la libertad a defenderse, así como proteger la propiedad, el patrimonio y a la familia.

Contempla ya el derecho de posesión y portación de armas, mismo que pasa a la Constitución de 1917, con cambios importantes pero añade dos limitaciones: la de armas prohibidas por el Estado o reservadas al ejército y la de portar armas en lugares públicos de forma ilegal. Es desde este momento que se considero la libertad de portar armas para una legítima defensa de nuestros derechos, libertades y garantías.

Estaba conformada por 8 títulos y 128 artículos, fue similar a la carta magna de 1824, “implantó de nueva cuenta el federalismo y la república representativa, la cual constaba de veinticinco estados, un territorio y el distrito federal. Apoyó la autonomía de los municipios en los que se divide políticamente cada estado.”⁵

Nuestra Carta magna de 1857 en el texto del artículo 10. Señala expresamente que:

⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe (1997) Leyes fundamentales de México 1808-1992 México, ed.Porrúa

“Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.”⁶

Mismo texto que desde entonces y hasta la constitución nueva en nuestro país, ratifica en 1917 el derecho de poseer armas de fuego. El Artículo 10 modificado de la constitución Mexicana dice:

“Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas”⁷.

Su aprobación provocó un largo debate, expresando sus impugnadores su temor de que se abusara de este derecho concedido de una manera absoluta y querían que el pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos, pero desde la Guardia Nacional.

A mediados del siglo XX, las leyes de armas de fuego y su aplicación se había liberado lo suficiente como para que México se convirtiera en un destino popular de caza para los norteamericanos y para que los cazadores mexicanos

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917

podieran inventar un nuevo deporte de tiro. El “Tiro de Silueta”—tirar a un blanco de silueta con la forma de animales de caza— originándose en México en los años 50. Los cazadores mexicanos buscaban maneras de agudizar su visión entre las temporadas de caza, y así empezaron a tirar contra animales vivos colocados en una arista alta, visibles por su silueta desde una distancia de cientos de metros.

“Quien daba en el blanco del animal ganaba un premio. Los cazadores norteamericanos de las zonas fronterizas—más notablemente el Tucson Rifle Club—adoptaron el deporte, pero usaron blancos metálicos de tamaño real en vez de animales vivos—de ahí el nombre del deporte de “Siluetas Metálicas”. Tanto en México como en los Estados Unidos, los disturbios civiles de 1968 llevaron a nuevas restricciones importantes en la posesión de armas de fuego. Antes de esto, varios tipos de rifles y de pistolas eran fácilmente adquiribles. Sin embargo, movimientos estudiantiles anti-gubernamentales, infundaron miedo al gobierno, el cual clausuro las tiendas de armas de fuego y mando a registrar todas las armas. El cumplimiento con el registro ha sido muy bajo.”⁸

La discusión sobre el control de armas tiene un eco muy grande en México, pues es quizá el alegato central de nuestro gobierno cuando se le exige a Estados Unidos que colabore más en el combate al crimen organizado en México. El

⁸ BRINGAS GUILLOT, Rafael (2003), *Prontuario de Armamento y Balística*, tomo I

argumento es que la facilidad con la que se pueden comprar armas de grueso calibre en Estados Unidos, prácticamente en cualquier supermercado, hace que los criminales mexicanos tengan acceso a armamento que de otra manera no podrían conseguir, dadas las mucho más estrictas leyes al respecto que existen en nuestro país.

Partiendo de esa base constitucional se crea la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y dos durante el tiempo de gestión del Presidente Luis Echeverría bajo condiciones de justificación “moral” del uso del ejército y la fuerza pública en contra de los diversos movimientos sociales, estudiantiles, campesinos y laborales que surgieron durante su ejercicio como Secretario de Gobernación y como Presidente de la República.

Claramente las tendencias para imponer la reforma al artículo 10 constitucional, eran el temor a las influencias marxistas – leninistas que aun se movían en México durante las décadas de los 60’s y 70’s.

Dentro de los cambios planteados se considera la posesión y la portación de armas de fuego, puesto que estos términos tienen naturaleza y consecuencias diferentes, cabe destacar que la reforma al artículo 10 constitucional dio origen a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el once de enero de mil novecientos setenta y dos, en cuya Exposición de Motivos se reiteró el propósito del Constituyente Permanente de: Sujetar la posesión y portación de armas en el país a las limitaciones exigidas por

la paz y la tranquilidad de sus habitantes; evitar en lo posible los hechos de sangre y prevenir el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y derechos de los demás.

La reforma presuntamente llevo a establecer las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas; así, la iniciativa presuntamente pretendía proteger a la colectividad del temor a la inseguridad y a los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad, y más todavía, evitar el uso de armas con el ilícito propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas.

Aunque las circunstancias actuales no son las mismas que existían hace 38 años, en 1972, respecto de la protección a la vida y al patrimonio a través de la defensa de esos valores, es necesario garantizar constitucionalmente ese derecho, no solo frente al estado, sino de acuerdo con los tiempos que vivimos, de extrema violencia. En el día a día, se genera un ambiente de inseguridad y de hostilidad; la delincuencia organizada ha crecido a pasos agigantados, a tal grado que se encuentran mejor armados y equipados, frente a nuestros cuerpos policiacos.

- REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS -

El tema de las armas de fuego es controversial, pues existen diversidad de corrientes que van a favor y en contra de la libertad de posesión, portación y comercio de tales artefactos. La realidad es que, en nuestro sistema jurídico se permite su legal posesión, portación y uso, bajo excepciones y condiciones que se deben acatar y estar bajo la supervisión de las autoridades militares.

Desde la óptica de nuestra legislación se ofrece un enrarecido marco jurídico en el que se consagra como garantía individual constitucional la libertad de poseer y portar armas de fuego para la defensa del domicilio y de bienes jurídicos tutelados por el Estado, tales como la vida, la integridad física y moral, el desempeño de las libertades y el patrimonio.

Sin embargo, la violencia que emana de las conductas relacionadas con las armas de fuego va en aumento, tanto para atacar, como en casos de uso en defensa propia.

Ahora bien dentro del marco de la seguridad pública existe un problema jurídico desde el ámbito federal, por la ineficiencia de la Ley especial en comento, que no permite la portación de armas modernas; ya que, los policías no pueden contar con un armamento moderno y deben sujetarse a las armas que autorice la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), es decir, las “licencias”.

Por lo que podemos decir que se aplica una ley obsoleta, partiendo de la problemática que genera y a manera de ejemplo, impide el desarrollo de los

cuerpos policíacos. Es una ley que debe cambiar porque tendremos cuerpos policíacos equipados ineficientemente y los servicios que realicen a la ciudadanía serán en el mismo sentido.

La razón es que se trata de una cuestión dinámica, pues la sociedad de acuerdo a sus tiempos y épocas presenta nuevas necesidades, por ello debe ajustarse a las condiciones que se imponen desde el punto de vista federal, local y municipal actual.

Desde la promulgación de esta legislación, ha sufrido cambios mínimos que no van a la par con las necesidades que normalmente presenta nuestra sociedad con el paso del tiempo, pues ninguna corporación de seguridad, sea cual sea su ámbito, puede manejar armamento de mayor calibre que el .38” SUPER AUTO.

A continuación se presenta una relación cronológica de los pocos cambios que ha sufrido esta Ley y por ello es que nos encontramos en una problemática que se debe superar.

Respecto de la ley promulgada el once de enero de mil novecientos setenta y dos, se tomó medidas relativas a la posesión y portación de armas de calibres permitidos, por llamarlo de alguna manera. Es decir se señala que “toda persona que posea una o más armas en su domicilio, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley.” Y se establece que “El Reglamento correspondiente señalará la forma y términos en que los particulares deberán

deshacerse de las armas que, habiendo estado permitidas y ya registradas a la fecha de la publicación de esta Ley, quedan reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.”

Pasemos a la primera reforma a esta Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintisiete de diciembre de 1993; en el que se derogan los artículos 46 y 47 de la citada Ley, por cuanto a las disposiciones preliminares. Conservando su estado de derogados hasta la fecha.

La segunda reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de 1994; en el que se reforman los artículos 77 fracciones I y III, 81 y 83 primer párrafo, y se adiciona el propio artículo 77 con un párrafo final. En lo relativo a las sanciones que se impondrán a los infractores de los requisitos de la portación y posesión de armas de fuego y cartuchos. Además de la autoridad que deberá conocer de la aplicación de las sanciones.

La tercera reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte uno de diciembre de 1995. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sujeta a estudio. Esta vez los artículos 26, 29, 40, primer párrafo, 51, 52, 78 y 79; se ADICIONAN un segundo y un tercer párrafo al artículo 24 y un segundo párrafo al artículo 32; y SE DEROGA el segundo párrafo del artículo 40. En lo concerniente a los requisitos para la solicitud de las licencias particulares y las oficiales para portación de armas y respecto a la compra venta de las mismas. Además que se deberá estar apegado a las disposiciones que dicte la SEDENA en relación con las actividades

industriales y comerciales que se relacionen con armas de fuego; así también para las adquisiciones que hagan las dependencias y entidades federales. Las cantidades de cartuchos que los comerciantes podrán vender a los particulares.

La cuarta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte uno de diciembre de 1995. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sujeta a estudio. Esta vez los artículos 77, 81, 82, 83, 84 y 85, y se adicionan los artículos 10 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 Bis, 84 Ter y 85 Bis. En lo que se refiere a las sanciones e infracciones que se cometan respecto de cometer la omisión de no notificar a la SEDENA la posesión de armas o de municiones. Además del incremento en las cuantías de las sanciones por la compra y venta de armas de fuego sin hacer la notificación correspondiente a SEDENA; así también para quienes porten armas del uso exclusivo sin estar bajo las condiciones necesarias para tal caso.

La quinta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre del 2003. DECRETO por el que se reforman los artículos 83 fracciones II y III y 83 Ter. En lo que se refiere al incremento en la cuantía de las sanciones.

La sexta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte tres de enero del 2004. DECRETO por el que se reforma la fracción II del artículos 83 ter. En lo que se refiere a las sanciones relativas a la posesión de armas del uso exclusivo.

Para el caso de las dos últimas reformas es claro que el Gobierno federal acoplo las sanciones con el objeto de incrementar la pena. En lo que se llamo la lucha y el combate contra la delincuencia.

Hoy, a pesar del derecho constitucional, la posesión de armas en México está severamente restringida. El Artículo 160 del Código Penal Federal autoriza a los empleados del gobierno a la posesión de armas. El Artículo 161 dicta el requerimiento de una licencia para portar o para vender pistolas. El Artículo 162 prevé castigos por violaciones y también prohíbe almacenar armas sin autorización. El Artículo 163 dice que las pistolas se pueden vender sólo en establecimientos mercantiles y no por individuos. Más aun, los solicitantes para permisos de portación de armas deben pagar un seguro, deben establecer su necesidad y deben proporcionar cinco referencias de buena conducta; por mencionar algunos de los supuestos enmarcados en la ley.

Aún así, las leyes que regulan la posesión de armas son muy estrictas y al aplicarse hace que sea muy difícil poseer armas con mayor poder que las de los calibres permitidos.

Queda claro que el monopolio del poder respecto de las armas de fuego es del Estado; debido a que, en todo momento histórico se reflejan las condiciones en las que el estado debe conservar la mayor de las fuerzas contra la delincuencia y contra los gobernados en cierto grado. La garantía de estar en la posibilidad de poseer un arma en nuestros domicilios para la protección de la integridad de nuestras familias y patrimonios, se ve empañada hasta cierto grado por la

desventaja en la que nos encontramos pues los calibres permitidos son sumamente inferiores a los que delincuentes están dispuestos a portar de forma ilegal para dañarnos. Por eso he comentado en reiteradas ocasiones que la presente Ley de Armas de Fuego y Explosivos es ineficaz para los tiempos que vivimos.

La libertad de la posesión de armas, nos da la posibilidad de delegar esa prerrogativa, en los órganos del estado encargados de proporcionar la seguridad pública. Al hacerlo estamos ejerciendo un derecho natural a actuar libremente. Pero, quizás el derecho a defenderse de un agresor es una excusa ridícula. Sin embargo, el estado se muestra como promotor del desarme civil y del monopolio Estatal de la violencia.

El arma per se no es maligna, maligno es el uso ofensivo que alguien pueda darle. Aquellos que pretendan usar armas como agresores deberán tener en cuenta que sus potenciales víctimas podrían estar tanto o mejor armadas que ellos mismos. Ese es un elemento disuasivo, sin duda. Pero suponiendo que aun así todavía existan agresores (y ciertamente siempre existirán agresores), pues estos deben enfrentar las consecuencias de sus actos agresivos. En la sociedad narco capitalista tendrían que enfrentar a agencias profesionales privadas de protección y defensa, quienes se encargarían de repelerlos o, en caso de fallar en esto último, de perseguirlos, aprehenderlos y obligarlos a pagar una justa compensación a sus víctimas. En el mundo actual, tendremos que depender del

estado para proporcionar este servicio deficiente, pero al final de cuentas dependiente siempre del sistema de seguridad pública.

Por otra parte y una vez hecho el estudio e investigación de las únicas seis reformas que ha sufrido la Ley sujeta a estudio, es importante hacer notar que desde la promulgación de la ley sujeta a estudio y en ninguna de estas reformas se ha incluido contener definición alguna de los objetos materiales que regula.

Lo anterior, dentro del marco jurídico genera una gran polémica debido a que la gran tarea de la aplicación de las leyes le corresponde al Ministerio Público Federal y con este a sus auxiliares; en este caso a los Peritos especialistas en Balística Forense, ya que, en los casos en los que se consigna por delitos que tengan que ver con la portación y posesión ilegal de armas de fuego, le toca al perito en balística forense determinar si se trata de armas de fuego o de otros elementos y es aquí donde se gesta el conflicto más grande del desempeño de esta labor.

Debido a que la Ley especial no cuenta con la definición y mucho menos con la clasificación legal de arma de fuego, le toca a los peritos especialistas en este rubro hacer dicha determinación en base a su conocimiento técnico y a su criterio. Pues ya que éste servidor público cuenta con los conocimientos y la experiencia institucional que se requiere para el ejercicio de sus facultades y por la naturaleza de sus funciones es que mediante la emisión de un documento legal en el que así conste y que es el que dará fuerza y sustento a la consignación del Ministerio Público. Mismo documento que suscribe y que cuenta con la fuerza

legal; pero el criterio técnico que se tiene para dictaminar un arma de fuego de acuerdo por sus características y por sus funciones es debatible bajo esos términos, pues se está bajo un criterio que en la mayoría de los casos es cuestionado. Y a partir de este punto es donde se genera la problemática en la que se encuentran los peritos oficiales en Balística Forense y que en el siguiente capítulo se expondrán.

CAPITULO III

PROBLEMÁTICA RESPECTO A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Discutir la problemática que genera la falta de definiciones legales, dentro del marco de los objetos que regula la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, resulta meramente complejo. Desde la creación de este ordenamiento legal, no se contempló en su contenido la definición y mucho menos la clasificación de las armas de fuego.

Por otra parte, al tratar de demostrar tales conflictos nos enfrentamos a un problema más complicado. Ya que, para acreditar parte de los aprietos en los que se pueden encontrar los Peritos en Balística Forense al ejercer sus facultades técnicas para el desempeño de sus labores, tendríamos que hacerlo exhibiendo parte de las actuaciones o intervenciones que se llegan a gestar dentro de los procesos penales o averiguaciones previas en las que así se requiera la participación de los especialistas bajo este rubro. Pero dicha información es contemplada por la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 13 fracción V y en el artículo 14 fracción III y VI⁹ como Información Reservada y Confidencial por considerarse que la difusión de estos datos pueda causar perjuicio a la actividad del cumplimiento de la leyes, prevención y persecución de los delitos e impartición de justicia por ser parte de

⁹ Dirección General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales, Dirección General de Comunicación Social.- “Transparencia, acceso a la información y datos personales”.- MARCO NORMATIVO, IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información Pública).

las averiguaciones previas y de los expedientes judiciales. Por los motivos anteriores, es viable recurrir preferentemente a métodos diversos de investigación.

Los elementos que sustentaran este capítulo, forman parte de una actividad de investigación desarrollada con el objeto de acreditar la problemática planteada desde el comienzo de esta investigación. Dicha actividad es denominada como Entrevista de Grupo como una modalidad de investigación, de carácter cualitativo que consiste en reunir a un grupo de personas con un denominador común previamente definido, con la finalidad de obtener de manera más completa sus opiniones sobre el tema en cuestión. Conforme a los objetivos definidos para el presente estudio se realizó una sesión de grupo con: tres peritos en Balística Forense, que se han seleccionado de acuerdo a su perfil profesional y por su experiencia en el ramo, no solo por el tiempo que han ejercido la función sino porque su testimonio, reflejará y evidenciará el conflicto antes planteado. La sesión se realizó en una atmósfera tranquila y fuera del hábitat de los participantes, cuyo propósito fue estimular la expresión de opiniones y su respectivo análisis.

Mediante su participación e intervención en tal entrevista, considerada como un ejercicio académico y técnico, permitió discutir y elaborar, desde la experiencia personal, de cada uno de los participantes, la temática o hecho social que es objeto de investigación.

La Entrevista de Grupo invita a mirar relaciones y significados en torno a la falta de definición y clasificación legal de las armas de fuego, recogiendo la voz de

los protagonistas cotidianos que viven la falta de especificidades de la Ley en cuestión.

Esta técnica contribuye a la caracterización del contexto local en las dinámicas profesionales e institucionales ampliando las comprensiones y visualizando posibles enlaces que nutran los procesos de ejercicio de las facultades de los peritos en Balística Forense, por cuanto al tema de las armas de fuego y su clasificación legal.

La dinámica tuvo como objetivo primordial, evidenciar y testificar la problemática que enfrentan los peritos por la falta de la definición de arma de fuego y clasificación legal de las mismas en el contenido del marco jurídico de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Así pues, se llega a concretar para su análisis y estudio una serie de categorías que darán pauta al desarrollo de los subtítulos que tratarán el contenido del tercer capítulo de este trabajo de investigación.

Por lo antes expuesto, es importante tomar en cuenta el análisis a los objetos materiales que regula la actual Ley especial y luego poder determinar lo que debe cambiar y como es que se ajustaría dicha ley a los hechos que hoy en día se presentan dentro del sistema de procuración de justicia y que se ven reflejados en el ejercicio de las facultades técnicas de los peritos especialistas en balística forense. Previendo en todo momento en que forma se ve mermada la tarea del servicio pericial en el área de balística forense y cuales son las dificultades y conflictos que se enfrentan, a razón de las lagunas que presenta el ordenamiento legal de referencia. Aunado a esto se presentan los diversos

testimonios de los peritos que participaron en la entrevista de grupo, con la finalidad de enriquecer la investigación y poder presentar la situación actual que viven los peritos oficiales especialistas en este ramo.

OBJETOS MATERIALES QUE REGULA LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

La normatividad legal que se estudia, fue creada con la finalidad de regular lo relativo a toda actividad relacionada con la posesión, portación, compra, venta y actos relacionados con la utilización de armas de fuego, así como de los cartuchos utilizados por estas. En un afán del Estado Mexicano de mantener el control de este tipo de artefactos bélicos y regular los actos relacionados con el manejo de los mismos. Es decir, el momento histórico en el que se gestó este ordenamiento jurídico fue determinante para nuestro país en el año de 1972 y hasta ese tiempo se ajustó a las necesidades de esos momentos. Pero con el paso de los años se ha ido observando un adelanto tecnológico en los diseños de las armas de fuego y con ello surgen nuevas necesidades y formas de dilucidar lo que la ley nos establece. Pero como lograr una adecuada noción de lo que el legislador nos quiere decir con lo que regula si las normas especiales no se ajustan a lo que hoy necesita nuestro país. Como lo refiere uno de los peritos oficiales al intervenir en la entrevista de grupo:

“la ley es la que debe de imponerse en ese sentido, pues en otros países también encontramos diferentes marcos de

interpretación” (*Entrevista con: Librado Ortiz y Castañeda, Jesús; Perito Oficial. 30 de Marzo de 2011*)

Así es como este ordenamiento especial debe regular en su contenido, la atribución de normas exclusivas que se impongan en el marco de las necesidades actuales; para lograr una adecuada interpretación de las mismas a los hechos que México esta viviendo y evitar los conflictos que actualmente se presentan en el desempeño de las facultades técnicas de los peritos oficiales de la Procuraduría General de la República. Estos por mencionar a nuestra instancia federal, sin olvidar a todos los peritos en balística forense adscritos a las procuradurías locales, que también padecen las lagunas de esta ley.

Consecuentemente, la presente normatividad en un inicio observa la posesión de las armas de fuego y que a la letra de la ley se contempla como sigue:

“Artículo 8

No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.”¹⁰

¹⁰ LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Lo primero que vale la pena hacer notar es la falta de especificación en lo que debemos entender como arma prohibida y que por posesión, los alcances de este término y lo mismo para la portación, así como que significa reservado.

Por otra parte, desde este precepto legal, podemos darnos cuenta que no se hace referencia sobre cuáles son los tipos de armas de fuego que se considerarán como permitidas para efectos de la portación y posesión en los términos de esta antigua ley. Nótese los tipos de lagunas en los que esta incurriendo en un comienzo y como en el desarrollo de este capítulo iremos apreciando otras tantas omisiones, que resultan ser pieza clave en las tareas de los peritos en balística forense.

Contempla los objetos que regula de manera somera en no más de cuatro artículos. El primer objeto que regula son las armas de fuego y lo hace determinando cuales son las que pueden poseerse o portarse. Contemplando lo anterior en su texto, que a continuación se refiere:

“Artículo 9

Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.”¹¹

Lo impresionante de esta normatividad es el hecho de regular objetos que no define. Por ejemplo, el no determinar la definición de funcionamiento semiautomático, calibre, o las definiciones básicas de pistola y revolver; así como en que consiste una colección de armas. Sin embargo, actualmente los peritos oficiales de PGR han aprendido a cubrir este tipo de lagunas por parte de la ley, mediante la aplicación de criterios bibliográficos y basándose en sus manuales de trabajo institucionales.

Así lo constata uno de los peritos oficiales al intervenir en la entrevista de grupo:

“Aquí cada quien hace uso de la bibliografía o de los antecedentes del arma de fuego, pero siempre aterrizamos en la ley y esta no nos deja mucho espacio para aclarar este tipo de

¹¹ LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

cuestión. Además, en México pocos son los autores o es poca la bibliografía que existe referente a armas de fuego, la poca bibliografía que encontramos referente a armas de fuego y la poca que se tiene son de militares. Pero creo que no es ético ni profesional, estar tomando ideas o criterios de otros países, debido a que el trabajo que nosotros realizamos es para que las autoridades impongan una sanción y eso es algo muy importante que no hay que olvidar.” **(Entrevista con: Juárez Aguilar, Cristina; Perito Oficial. 30 de Marzo de 2011)**

De lo anterior se robustecen las circunstancias bajo las cuales el desempeño de los servicios periciales de la especialidad en balística forense ostenta, múltiples carencias técnicas relacionadas con las lagunas que presenta la ley especial, evidenciándose tales lagunas al estudiar y analizar dichos preceptos jurídicos en los que se observa que no se contempla la definición de arma de fuego y mucho menos se procede a determinar una clasificación de los tipos de armas de fuego y sus calibres. Tal y como lo esboza el profesor Cibrián:

“La consulta a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ordinariamente resulta polémica en su interpretación técnica, motivando diferentes criterios entre los tiradores, peritos, agentes del ministerio público, abogados postulantes e incluso de jueces.”¹²

¹² Cibrián Vidrio, OCTAVIO; BALÍSTICA TÉCNICA Y FORENSE; Primera Edición, Marzo de 1998, Guadalajara, Jalisco, México; Página 271.

De aquí partimos para apoyar el argumento en el que se dice que la falta de especificidades en el marco normativo de la ley en cuestión, produce múltiples conflictos en las formas en las que los diferentes servidores públicos encargados de la procuración de justicia, sobre todo entre los criterios de los peritos, ya sea oficiales o peritos de la defensa y no tan solo de éstos sino de quienes se dedican al manejo habitual de las armas de fuego. Pues al interpretar dicha normatividad se definen posturas demasiado convenientes a los intereses de cada una de las partes antes mencionadas, pues al haber una generalidad muy marcada surge la facilidad de adecuarla al sentido que pretendamos proponer y con ello devienen diversos debates tanto legales, como técnicos.

Por otra parte, la ley ofrece otros parámetros para permitir la portación y posesión de las armas de fuego y lo hace aprobando armas para la actividad deportiva y cinegética tal y como lo establece en el contenido del texto del siguiente artículo:

“Artículo 10

Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).

IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30, fusil, mosquetones y carabinas calibre .223, 7 y 7. 62 mm. y fusiles Garand calibre .30.

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.”¹³

En este apartado de igual forma y como hemos venido observando, otro de los objetos que regula ésta ley, es el permitir la posesión y portación con licencia de armas para deporte de tiro y cacería, pero no aclara que debemos entender

¹³ LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

por estos términos y por ende queda claro que tampoco define que es una escopeta, un rifle de alto poder y que es un arma con características deportivas; ya que como dice uno de los peritos oficiales que vierte su opinión en la entrevista de grupo:

“La ley debería contar con un listado de características que puedan determinar la función última del arma y que nos permita determinar con mayor facilidad si esta es permitida o no. El diseño es importante, así como la finalidad de uso para contemplar la clasificación.” **(Entrevista con: Sánchez Palma, Jaime; Perito Oficial. 30 de Marzo de 2011)**

La finalidad de uso de las armas de fuego así como el diseño por el que fueron fabricadas trae aparejado un criterio de interpretación que no es competencia de los peritos especialistas en balística forense, debido a que el trabajo de dichos peritos se centra solamente en determinar las características físicas del arma de fuego así como su funcionamiento, logrando con ello identificar las armas que se consideran de acuerdo a la ley, como permitidas o si se trata de las reservadas de uso exclusivo. Sin embargo, para efectos de la múltiple clasificación de armas de fuego, de la cual carece tal normatividad. Y de acuerdo a lo propuesto por el grupo entrevistado, para los efectos de crear una clasificación legal de las armas de fuego, debe considerarse dentro de las características el diseño y funcionamiento, así como la finalidad con la que el fabricante manufactura dicho armamento. Dejándole al ministerio público la tarea

de verificar y acreditar el manejo y funcionalidad que los portadores de las armas de fuego, comprueben al momento de su detención flagrante.

A continuación, es importante apreciar bajo que términos la multicitada ley discurre cuales son las armas de fuego del uso reservado; puesto que tampoco en este apartado hace una aportación en el sentido de aclarar bajo que términos debe ser contemplado este rubro de armas de fuego, encontrando así el contenido textual del artículo en que lo establece:

“Artículo 11

Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a).- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.
- b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.
- c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 mm., 7. 62 mm. y carabinas calibre .30 en todos sus modelos.
- d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
- e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanza gases, con excepción de las de uso industrial.

f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i).- Bayonetas, sables y lanzas.

j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k).- Aeronaves de guerra y su armamento.

l).- Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas. En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.”¹⁴

¹⁴ LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

En este apartado de la Ley se observa un grado de complejidad que se va agudizando respecto a la terminología técnica que va utilizando el legislador al regular los objetos que pretende ordenar, pero como observamos lo va generando sin definir ninguno de estos.

Luego entonces como pretende establecer un orden si una ley de aplicación general se presenta como un conjunto de términos e interpretaciones técnicas que, en el mejor de los casos, solo es entendible para quienes se encuentran inmersos en la práctica efectiva de los materiales de guerra, o al formar parte del sistema de seguridad pública y de la procuración de justicia. Por otra parte se aprecia la falta de adecuación a los tiempos actuales pues al manejar los términos bayoneta, lanza y sable, nos remonta a tipos de armas de uso exclusivo pero de ejércitos del siglo pasado y que solamente llegamos a observar en los casos de objetos que se poseen como objetos ornamentales o de antigüedades.

Por cuanto a las armas modificadas en su mecanismo o estructura y para el caso de armas de fuego hechizas, caseras o de fabricación artesanal que se ajustan a las características de las armas de uso exclusivo o reservado, resulta ser complicada la tarea del perito oficial en balística forense, en primer lugar identificarlas, segundo lugar encuadrarlas en la actual ley omisa.

Pero afortunadamente las habilidades de los peritos han llegado al nivel de tener que encuadrar las armas de fuego con las características antes mencionadas, en el inciso I) de este artículo; ya que es en donde se ha establecido en su última parte que existen ingenios diversos para el uso de las fuerzas armadas, motivo por el que encontramos que los peritos lo ajustan en esta parte de la ley como un

intento desesperado de no encontrar algún precepto que sirva para lograr su encuadramiento legal, ateniéndose a los efectos que se puedan causar. Tal y como lo refiere uno de los peritos oficiales en la entrevista de grupo:

“El conflicto más grande es cuando en junta de peritos los propios militares son los que evidencian que ese tipo de artefactos no son usados por ellos. Sino que las características del elemento sujeto a estudio guardan características similares a las armas del uso reservado.” **(Entrevista con: Juárez Aguilar, Cristina; Perito Oficial. 30 de Marzo de 2011)**

El problema viene después ante los juzgados cuando en el proceso penal en la etapa de junta de peritos, se debate si efectivamente este tipo de artefactos llegan a ser utilizados por las fuerzas armadas de manera efectiva y constante. Puesto que no basta con que dichos elementos balísticos se asemejen o guarden características similares a las armas o ingenios utilizados por las fuerzas armadas; por que en la realidad ningún militar o naval utilizaría artefactos hechizos o caseros, sin embargo al no existir precepto legal que prevea lo referente a las armas de fuego de este tipo de fabricación artesanal, surge una reacción por parte de los peritos oficiales en balística forense para responder a la necesidad del sistema de procuración de justicia para lograr de alguna manera cumplir su trabajo y permitir que las autoridades que así lo requieran también logren desempeñar su labor de manera eficiente.

En este sentido encontramos a las armas modificadas, tal es el caso de las escopetas recortadas de su tubo o cañón, mismas que se ponen a la vista para

identificación y encuadramiento, dichas modificaciones que llegan a sufrir estas armas no tienen muchas opciones que ofrezca la ley especial para que el perito designado pueda analizar este tipo de elementos balísticos.

Otro de los objetos que regula es la venta y distribución de las armas de uso permitido, las partes que integran a las mismas, así como las municiones que se emplean en dichos artefactos bélicos. De igual forma regula las pólvoras y explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, pero de nuevo sin mencionar que se debe entender por estos términos y como es que se puedan definir, solo los incluye de manera enunciativa, tal y como lo vemos a continuación:

“Artículo 41.- Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

I.- ARMAS

- a).-** Todas las armas de fuego permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley;
- b).-** Armas de gas;
- c).-** Cañones industriales; y
- d).-** Las partes constitutivas de las armas anteriores.

II.- MUNICIONES

- a).-** Municiones y sus partes constitutivas destinadas a las armas señaladas en la fracción anterior;

b).- Los cartuchos empleados en las herramientas de fijación de anclas en la industria de la construcción y que para su funcionamiento usan pólvora.

III.- POLVORAS Y EXPLOSIVOS

IV.- ARTIFICIOS

V.- SUBSTANCIAS QUIMICAS RELACIONADAS CON EXPLOSIVOS”¹⁵

Parte de las omisiones, se puede ver también en este artículo, puesto que solo regula las actividades de venta y distribución de las armas de uso permitido, las partes que las integran, así como los cartuchos para arma de fuego utilizados por las mismas, conocidos también en este marco normativo, como municiones. Pero no hace ninguna referencia a regulación de las armas de uso no permitido o reservadas para las fuerzas armadas. Dejando de nueva cuenta en estado de indefensión al perito en el ejercicio de sus facultades y en específico para el encuadramiento legal de estos últimos elementos.

Así entonces desde la creación y promulgación de esta ley, se estableció el control y regulación de las armas de fuego que para el año de 1972 se considero eran del uso reservado, así como las que se determinaron como de uso permitido para la posesión y portación, además de regularse el uso y venta de los cartuchos para las armas de fuego en general y se regulo lo relativo a los explosivos y pirotécnicos. De este hecho es evidente que hasta la actualidad dicha ley no ha sufrido reformas en cuanto a los objetos materiales que regula, reafirmandose con

¹⁵ LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

el paso del tiempo, que ya no puede seguirse adaptando a las nuevas necesidades, mucho menos a los requerimientos técnicos mínimos que la industria de armas ofrece de acuerdo con los avances tecnológicos.

ACTIVIDADES DEL PERITO EN BALISTICA FORENSE RELACIONADAS CON LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Múltiples son las tareas que el especialista en balística forense debe realizar, cuando así lo requieran las autoridades solicitantes, pero la más importante tarea de los peritos es el encargarse de la identificación y “encuadramiento” de armas de fuego y cartuchos utilizados por las mismas, para la correcta administración de justicia, siempre tomando como fundamento legal la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

No es facultad de los peritos en balística tratar de aplicar la ley de la materia, ni mucho menos aplicar sanciones o tratar de imponer las penalidades marcadas por la ley, en correspondencia a los delitos cometidos con armas de fuego o cartuchos sean con armas cuya posesión o portación sea permitida o que sean de las armas de fuego reservadas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas.

IDENTIFICACION DE ARMAS DE FUEGO.

Dentro de un proceso judicial, es común que la autoridad tanto investigadora como juzgadora tenga dudas sobre la participación efectiva y real de un arma de fuego

en un hecho delictuoso. Por eso es una de las actividades más importantes de los peritos en balística forense; el auxiliar a estas autoridades, en el esclarecimiento de hechos probablemente delictivos respecto a un artefacto que se dude si es o no un arma de fuego.

Siendo vital el análisis de las armas de fuego, así como su identificación, ya que con ello podemos garantizar la individualización de la pena, pero siempre dependerá en gran medida de la labor desempeñada por el agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación con la que se relacione.

Lo primero que hay que determinar es si el artefacto es un arma de fuego, ya que suele suceder que hay imitaciones de armas de fuego que en realidad son juguetes, piezas ornamentales, armas de aire comprimido, y piezas de utilería, lo cual se lleva a cabo aplicando la definición de arma de fuego. Para determinar el tipo de arma de fuego, se deben de observar las siguientes consideraciones. Se consideró que de acuerdo al diseño del objeto sujeto a estudio es importante contemplar la finalidad de uso para observar la clasificación. Porque de acuerdo a las características de su funcionamiento, encontramos diferentes tipos, que son: las de repetición, debiendo tomar en cuenta el sistema de disparo, pues no es lo mismo que tengamos un arma de repetición a que tengamos un arma semiautomática o automática (ráfaga). Debiendo considerar para la clasificación el tipo del arma, el sistema de disparo y su funcionamiento.

Una clasificación muy general de las armas de fuego es aquella que las divide según la longitud de su tubo cañón, en dos tipos:

“Armas de fuego cortas: armas de fuego diseñadas para dispararse solamente con una mano y que de fabricación no tienen piezas o partes como guardamanos o empuñaduras adicionales. Por ejemplo los revólveres, pistolas semiautomáticas o automáticas, armas atípicas (caseras, hechizas, artesanales) derringers, pistolas mono tiro, etc.

Armas de fuego largas: son aquellas que en general por su diseño, poder de disparo y dimensiones, se disparan eficientemente con ambas manos o apoyadas en el hombro, puede tener piezas o partes para manipularse cómodamente como guardamanos, culata (varios tipos), dos o mas empuñaduras, correa de subametralladoras, carabinas, fusile, rifles, escopetas, lanzagranadas, y ametralladoras. Pueden presentarse armas atípicas”¹⁶

Partiendo de las definiciones antes planteadas, se toman en consideración en la tarea del perito en balística forense para determinar técnicamente de que objetos estamos hablando y como deben ser estudiados, debido a que por la diferencia en sus características no pueden ser estudiadas o analizadas de la misma manera. Parte de su estudio es la obtención de sus datos identificativos y esa obtención es universal o general, por que para el momento de efectuar las pruebas de disparo y comprobar su funcionalidad se aplican métodos y técnicas diferentes. Todas estas diferencias no son consideradas dentro del marco

¹⁶ Cibrián Vidrio, OCTAVIO; BALISTICA TÉCNICA Y FORENSE; Marzo de 1998; Guadalajara, Jalisco, México. Pág. 271-273

normativo de la ley sujeta a estudio. Pues no basta con tan solo enunciar solo algunos de los calibres que se toman como límites para determinar si serán de uso permitido o reservado, sino que también debe detallarse la clasificación legal de los tipos de armas de fuego y partiendo de esa base, entonces si establecer cuales serán permitidas y cuales no.

Es muy importante definir como se va a trabajar con el objeto que se estudiara, particularmente cual es la finalidad propia del objeto, partiendo de esta idea debemos analizar como vamos a trabajar con este y sobre todo como se deberá definir, contemplando en la ley que objetos debemos considerar como armas de fuego y cuales pueden ser tan peligrosos como las armas de fuego, de acuerdo a sus características. Pudiendo definir y regular los objetos recreativos como por ejemplo, los rifles de diábolos. El Código Penal es claro al contemplar ese tipo de armas y dependerá del criterio de la Autoridad de cómo los va a clasificar. Así lo apunta el Profesor Cibrián Vidrio:

“En el ambiente de las armas de fuego se presentan una gran variedad de calibres nominales y de artefactos tan diversos que no se encuentran contemplados en dicha ley. En consecuencia se genera una seria de dificultad para su debida interpretación, en cuyo caso queda supeditado al criterio muy personal de la autoridad...”¹⁷

Otro de los conflictos que enfrentan los peritos en balística forense es lo relativo a las equivalencias de las medidas consideradas para la identificación de

¹⁷ Cibrián Vidrio, OCTAVIO; BALÍSTICA TÉCNICA Y FORENSE; Primera Edición, Marzo de 1998, Guadalajara, Jalisco, México; Página 271.

los calibres de las armas de fuego, toda vez que el perito al desempeñar su labor lo hace utilizando instrumentos de medición como el calibrador vernier y comprobar la medida real de las armas de fuego así como de los cartuchos que utilizan y a través de un sistema de conversión verificar su equivalencia con las medidas nominales, mismas medidas que son planteadas por los fabricantes para distinguir los modelos o su marca en particular. Dichas medidas son las mismas que la ley actual desde su creación tuvo a bien considerar para establecer parámetros, pero en la realidad esas mismas medidas son las que en juntas de peritos se tienen que aclarar, puesto que si en lugar de plantear medidas nominales se plantearan medidas reales se evitaría en la medida de lo posible este tipo de dificultades interpretativas.

En cuanto a la actividad pericial en materia de balística forense, solo nos compete determinar si se trata de un elemento que puede considerarse como armas de fuego o no e indicar el artículo que las contempla, para los demás tipos de armas que no sean de fuego, se estará a lo previsto en el Código Penal.

Se ha estado mencionando la importancia de la identificación de las armas de fuego, como tarea primordial del perito en balística forense y a continuación se expone la metodología y los criterios bajo los cuales se identifica a los artefactos bélicos. Lo anterior con el objeto de precisar las lagunas y omisiones que contiene la ley aplicable y presentar la problemática actual de los peritos oficiales en balística forense.

IDENTIFICACIÓN DE ARMAS

Metodología.

Aunque se tenga determinado el tipo de arma que se está analizando, existe una gran variedad de tales inscriptos en las armas de fuego que pueden causar confusiones a las personas interesadas en una investigación de procuración de justicia, en las que están involucradas las armas de fuego.

Además de tener que determinar datos técnicos de las armas de fuego, como tipo de arma, funcionamiento y aspectos físicos, un complemento, de la identificación de las armas es referirse adecuadamente a los datos que tienen grabados físicamente en su estructura.

Se deben tomar los datos de las armas de fuego para llevar a cabo una correcta identificación de las mismas, supone hacerlo siguiendo una metodología que estandarice dicha actividad:

- 1) Tipo de arma de fuego
- 2) Calibre nominal
- 3) Marca
- 4) Modelo
- 5) Matricula (número de serie)
- 6) País de fabricación
- 7) Características particulares

Al identificar un artefacto considerado como arma de fuego se debe comenzar describiéndola de acuerdo como es considerada dentro de la clasificación técnica o de acuerdo a la bibliografía, por ejemplo: tipo de revolver, tipo de carabina, tipo de escopeta, tipo de submetralladora, etc.

Se debe buscar algún dato grabado en cualquier parte de la estructura del arma, que se refiere al calibre nominal; sino se encuentra ninguno, entonces se deberá tomar el calibre real (medirlo) y en la medida de lo posible, aproximarle a un calibre nominal, según lo establecido en la ley.

La marca será el nombre de la empresa que fabrico el arma de fuego, puede ser localizada en cualquier parte de la estructura del artefacto. Si la marca no fuera legible por efectos de desgaste, destrucción o antigüedad del arma, lo mejor es no especular sobre ella, por lo que se debe señalar como no visible o ilegible, y en el caso de que el arma sea atípica, casera o artesanal, muchas veces si se encuentra datos como si fueran la marca, solo servirán como datos identificativos que la individualizan para estos casos en particular.

Lo que deberemos contemplar como modelo corresponde al nombre, abreviatura, o siglas por el fabricante para uno de sus productos fabricados en serie o edición especial. Generalmente se detecta sobre el receptor, armazón o corredera de las armas de fuego.

La matrícula conocida también como número de serie, es de gran importancia pues el medio de identificación e individualización más importante de las armas de fuego, tienen la finalidad de eliminar la duplicidad de las armas, aun cuando sean del mismo fabricante, calibre y modelo. Si el arma carece de

matrícula, o esta se encuentra mutilada, alterada o destruida, se debe reportar tal situación. Si no se está seguro de la numeración que tenga grabada el arma sea la matrícula (podría ser un número de control) entonces al menos se debería de anotar que presenta esa numeración sin especificar que es la matrícula.

En cuanto al país de origen la mayoría de las armas (no en su totalidad) tienen grabado el país en el que fueron fabricadas. Se debe tener cuidado ya que a veces lo que viene grabado en la estructura del arma no es el país de fabricación y si el nombre de la empresa importadora, o distribuidora del arma.

También se debe considerar las características particulares como son datos o detalles del aspecto físico del arma de fuego y sus piezas detectables al momento de su inspección manual, y que contribuyen a individualizarla. Pueden ser datos como el tipo de recubrimiento (metálico, sintético) o acabado que tiene su superficie, como pavón, esmalte, pintura, grabados ornamentales o sin recubrimiento.

Del método de trabajo antes planteado, se desprenden las circunstancias bajo las cuales los peritos oficiales especialistas en balística forense, centran su estudio y análisis para determinar la identificación de armas de fuego, así como de elementos balísticos diversos. Para efectos de la presente investigación se ha delimitado únicamente a los resultados que se observan de las lagunas y omisiones relacionadas con la falta de definición de arma de fuego y la clasificación legal de las mismas.

Al realizar el análisis planteado para determinar la identificación de armas de fuego, en los casos de armas hechizas, modificadas o de fabricación artesanal,

así como en los casos de las armas de fuego sofisticadas o de reciente creación, se refleja la problemática existente por la falta de contenido en la ley, en lo concerniente a la no especificación de las excepciones bajo las cuales se puede considerar a las armas artesanales como de uso permitido o reservado, así como de las armas de nueva creación.

DEFINICIÓN DE ARMA DE FUEGO Y SU CLASIFICACIÓN

La importancia de considerar la inclusión de la definición de arma de fuego y la clasificación de estas, en el marco legal de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es por demás vital, ya que en la actualidad la omisión de este hecho, responde a un conjunto de conflictos muy variados para quienes hacen de este grupo de preceptos legales su instrumento habitual de trabajo como lo es para el Ministerio Público, para las Fuerzas Armadas y para los Peritos Oficiales Especialistas en Balística Forense. Estos últimos centran su atención en la observancia de lo estipulado en tres artículos el 9, 10 y 11; indispensables para el desempeño de su principal función el encuadramiento e identificación de armas de fuego y diversos elementos balísticos.

Por ello las fuentes en las que se los peritos sustentan la utilización de la definición de arma de fuego es mediante bibliografía especializada en Balística y en la utilización de métodos y técnicas para la comprobación de la identificación y funcionamiento de los mecanismos de dichos objetos de estudio. Encontramos definiciones muy diversas que en esencia se encaminan a lo mismo, describir y

pronunciar el significado de a lo que se dice que es un arma de fuego; en esta tarea hallamos a uno de los principales representantes de la Balística en nuestro país, debiendo referirnos al Licenciado Octavio Cibrián Vidrio, mismo que propone la mejor de las definiciones de arma de fuego y que a continuación se presenta:

“Arma de fuego: artefacto mecánico destinado para ofender o defender, de variadas formas y dimensiones, que utiliza la presión generada por la combustión de la pólvora para expulsar a gran velocidad uno o varios proyectiles a la vez.” **(CIBRIAN VIDRIO, OCTAVIO)**

En cuanto a la terminología técnica empleada para definir a las armas de fuego, es la adecuada ya que de acuerdo a los criterios empleados por la balística forense en general, es correcta en sentido estricto.

Pero también encontramos las definiciones que aportan los servicios militares de nuestro país y de conformidad por lo señalado por la Defensa Nacional, se proponen las siguientes:

“Arma de fuego: todo artefacto o ingenio diseñado para disparar proyectiles, aprovechando para tal fin la fuerza de los gases producto de la deflagración de la carga de proyección.

Arma de fuego: se entenderá como toda arma portátil que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse para lanzar un balín, o proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las

armas pequeñas y ligeras antiguas y sus replicas se definirán de conformidad por el derecho interno. En ningún caso podrá incluir armas pequeñas o ligeras antes de 1899.” (**SECRETARIA DE LA DEFENSA**)

Es clara la tarea ejercida por la Defensa Nacional de nuestro país, por ser las encargadas directas de emplear armas de fuego para la protección y defensa de la seguridad de la nación y por estar en contacto efectivo en el combate contra la delincuencia organizada, pues en la actualidad debido a los actos de violencia extrema y de rebeldía de la delincuencia organizada, han tenido que intervenir, por el temor de que se este atentando contra la seguridad del país.

Bajo este orden de ideas y del resultado obtenido de la entrevista de grupo formulada para sustentar la presente investigación y como un ejercicio para lograr estandarizar el criterio de los peritos oficiales especialistas en balística forense se exponen dichos criterios y se unifican para ostentar una definición general y que es la misma que se propone para que se incluya en la ley especial.

ESTANDARIZACIÓN DEL CRITERIO DE LAS DEFINICIONES DE ARMA DE FUEGO Y SU CLASIFICACIÓN

Parte de la finalidad de la Entrevista de Grupo, fue la posibilidad de percatarnos que el criterio para establecer, lo que para el Perito en Balística Forense es

considerado como arma de fuego y en el intento por demostrarlo, se obtuvo la definición y criterio por parte de cada perito que intervino y los resultados fueron los siguientes:

“Es todo artefacto o ingenio mecánico diseñado para disparar proyectiles a través de un tubo cañón y utilizando para ello la deflagración de la carga de proyección.” **(Entrevista con: Juárez Aguilar, Cristina; Perito Oficial. 30 de Marzo de 2011)**

“Artefacto o ingenio cuyo fin es el de propulsar proyectiles mediante el uso de la expansión de los gases producto de la deflagración de la pólvora.” **(Entrevista con: Sánchez Palma, Jaime; Perito Oficial. 30 de Marzo de 2011)**

“Arma de fuego es todo objeto, maquina o instrumento que sirve para disparar balas o proyectiles utilizando para este fin los gases producto de la deflagración de la pólvora.” **(Entrevista con: Librado y Castañeda, Jesús; Perito Oficial. 30 de Marzo de 2011)**

Tomando como base estas definiciones es importante destacar que los peritos pueden llegar a unificar criterios en una tarea solidaria para lograr un estándar de las características básicas que debe contener la definición de arma de fuego; quedando de la siguiente manera:

DEFINICIÓN DE ARMA DE FUEGO: Es cualquier artefacto o ingenio humano de variadas dimensiones, diseñado o modificado para que por medio de la presión ejercida por los gases producto de la deflagración de pólvora, puede expulsar a gran velocidad, uno o varios proyectiles a través de su cañón.

Esta definición estandarizada es la misma que se propone pueda ser incluida en la Ley Federal de Armas de Fuego de nuestro país, si hay algún momento en el que pueda reformarse, pues se debe mencionar que parte de los peritos oficiales adscritos al Distrito Federal y que prestan sus servicios para la Procuraduría General de la República, son los mismos que llegan a ser consultados para los efectos de las probables reformas a la ley y que son consultados por su amplia experiencia y conocimientos.

CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO.

Los tipos de armas de fuego son tan bastos y los casos son diversos, que la clasificación de las armas de fuego resulta ser muy compleja, por lo que los peritos para cumplir con su tarea en el encuadramiento legal de las mismas, deben recurrir a la bibliografía en la materia para lograr suplir la omisión contenida en la Ley de Armas de Fuego de nuestro país.

Para lograr una adecuada clasificación e identificación de las armas de fuego basta con realizar un estudio y análisis profundo de las características y detalles que individualizan a cada arma de fuego en partículas y que los fabricantes se encargan de agregar en estos múltiples detalles que diferencian a

cada diseño y modelo, de acuerdo con su calibre. Tal y como lo señalo el perito oficial que intervino en la entrevista de grupo planteada:

“Esencialmente para poder determinar un objeto en particular, si es necesario que se haga un desglose de las características que lo constituyen, también definir el diseño y la manufactura propios del mismo, dado que no es lo mismo tener una arma artesanal o hechiza, que una de fabricación nominal”
(Entrevista con: Sánchez Palma, Jaime; Perito Oficial. 30 de Marzo de 2011)

Es decir, parte de la determinación y clasificación de un arma son las características del diseño y funcionamiento, así como su sistema de disparo, por mencionar las características básicas.

A continuación la clasificación de las armas de fuego de acuerdo a lo propuesto por la doctrina en materia de Balística:

CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO	
DENOMINACIÓN	TIPOS
POR SU SISTEMA DE DISPARO	REPETICIÓN: Para realizar cada disparo, el tirador debe preparar el arma manualmente de algunas forma. Como en el caso de algunas escopetas, algunos rifles, armas de avancarga, armas mono tiro, armas simples de repetición. SEMIAUTOMÁTICAS: Solo se prepara el arma manualmente una vez. Se utiliza el gas para “acerrojarse” y vuelve a cargarse y expulsar el casquillo. AUTOMÁTICAS: El primer disparo se prepara. Mientras mantengamos oprimido el disparador se estará cargando.
POR LA MAGNITUD DE SU CALIBRE	PEQUEÑO CALIBRE: hasta 20 mm MEDIANA CALIBRE: de 20 mm hasta 100 mm GRUESO CALIBRE: mayor de 100 mm
POR SU LONGITUD:	ARMAS CORTAS: pistolas y revólveres ARMAS LARGAS: rifles, carabinas, subametralladoras, escopetas y ametralladoras.
POR EL TIPO DE ÁNIMA:	ÁNIMA LISA. Armas de fuego que al interior de su tubo cañón, se encuentran pulidas. ÁNIMA RALLADA. Armas de fuego que al interior de su tubo cañón, presentan surcos con rayas o hendiduras.

	ÁNIMA POLIGONAL. Consiste en aristas de paso constante y sus vértices matados.
POR LA FORMA QUE SE CARGA:	DE AVANCARGA. Son aquellas en que la carga se realiza por la boca del cañón. DE RETROCARGA. Son recargadas por la culata del cañón, es decir por la recámara.
POR LA FACILIDAD DE TRANSPORTE:	PORTÁTILES: Llevadas por un sólo hombre SEMIPORTÁTILES: Se requiere por lo menos dos personas PESADAS: Se requiere personal, maquinaria y vehículos.
POR LA FORMA DE ABASTECER:	TIRO A TIRO: después de un tiro debe extraerse manualmente el casquillo y volver a cargarse. Escopetas de quiebre (de cañón basculante) pistolas de tipo pluma, pistolas mono-tiro.
POR LA FORMA DE ALIMENTAR:	PEINES METÁLICOS ABASTECEDORES PARA REVOLVER (chupones) un solo movimiento. CARGADORES: son receptáculos que contienen a los cartuchos y por medio de una fuerza de resorte los eleva a la recámara. CINTAS O CADENAS: son cadenas de metal en donde se montan los cartuchos que van abasteciendo el arma.
POR SU TRAYECTORIA:	TIRO RASANTE: proyectiles que siguen casi una línea paralela a la horizontal. TIRO SEMICURVO: describe una trayectoria que media entre la de tiro rasante y la de tiro curvo, como cañones y Obusero. TIRO CURVO: describen una gran parábola, dependiendo del ángulo de elevación de disparos ejemplo morteros.
POR EL NÚMERO DE CAÑONES:	CAÑÓN ÚNICO: solo cuentan con un cañón que sirve para dispara CAÑONES MÚLTIPLES: tienen al menos dos cañones.
POR LA FORMA DE PRODUCIR EL DISPARO:	DE MECHA: para que se inicie la deflagración de la pólvora se requiere que su sistema sea iniciado por una mecha, ejemplo armas y cañones antiguas. DE CHISPA: una chispa generada por la fricción de dos materiales. Escopetas de chispa. DE CHIMENEA: inicia la deflagración con fuego directo a través de un orificio en su cuerpo. Ejemplo: cañones antiguos. DE PERCUSIÓN: es el sistema que provoca la de deflagración. Ejemplo la mayoría de armas de fuego actuales.
POR SU DEFINICIÓN:	ARMA DE FUEGO: artefacto mecánico destinado para ofender o defender, de variadas formas y dimensiones, que utiliza la presión generado por la combustión de la pólvora para expulsar a gran velocidad uno o varios proyectiles a la vez ARMA DE FUEGO TÍPICA: son todas aquellas que se fabrican en serie, están legalmente establecidas, teniendo características generales específicas y su producción es "controlada" ejemplo: un revolver colt, una pistola Browning, etc. ARMA DE FUEGO ATÍPICA: son de acuerdo al fabricante; es decir, se hacen de acuerdo a la imaginación del mismo fabricante, sin ajustarse a un método estandarizado de descripción. No están legalmente establecidas, por lo tanto están fuera de control. Y se clasifican en: caseras, hechizas y artesanales. ARMAS DE FUEGO CASERAS: artefacto para provocar disparos, elaborados rudimentariamente con materiales de uso común. No reúnen las características para soportar las presiones de los disparos por mucho tiempo: ejemplo tubos galvanizados, de cobre, clavos, etc. ARMAS DE FUEGO HECHIZAS: tienen forma típica de arma de fuego y son modificadas para realizar disparos. Los materiales usados no están diseñados para soportar las presiones. ARMAS DE FUEGO ATÍPICAS ARTESANAL. Son de fabricación técnica con materiales que reúnen las características de soportar las presiones. Se asume que el personal de la fabrica tiene conocimientos técnicos de resistencia de materiales y las adaptan en ocasiones de forma típica ejemplo: pistolas michoacanas calibre .22", revólveres, armas tipo pluma, tipo celular, tipo bastón, etc.

PROBLEMÁTICA DEL PERITO EN BALISTICA FORENSE RESPECTO DE LAS DEFICIENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Para determinar las omisiones y deficiencias que presenta la actual legislación especial, me valdré del resultado obtenido de la entrevista de grupo efectuada con peritos especialistas en Balística Forense, mismos que cuentan con la experiencia necesaria en el ramo, pues son Peritos Oficiales que ejercen sus facultades como Personal Sustantivo de la Procuraduría General de la República en México. Ya que representan la evidencia empírica que permitirá sustentar el presente trabajo de investigación.

Sugieren que una de las deficiencias es los tipos de calibre contemplados en la actual ley de armas de fuego de México, pues no se encuentran a la par con los requerimientos presentes y mucho menos con la evolución que presentan las armas de fuego en nuestro país. Debido a que desde su creación y hasta la fecha es una ley que no se ajusta a las necesidades actuales y mucho menos ha sufrido reformas que reestructuren de fondo y no de forma su contenido, de acuerdo como lo menciona el siguiente perito oficial que así lo constata:

“Esta ley fue creada después del conflicto que se desarrollo en octubre del año 1968, en el que la ley empezó, siendo el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Alvares quien la promulgó; en esa época se tomo como base las armas que tenía el ejército y como ven desde 1970 a la fecha han pasado casi cuarenta y un años, por lo tanto ha habido un avance muy grande de las armas de

fuego y no va acorde con las necesidades actuales.” (**Entrevista con: Librado y Castañeda, Jesús; Perito Oficial. 30 de Marzo de 2011**)

Por otra parte al carecer de una definición de arma de fuego dentro del marco legal de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, representa una constante problemática que en todo momento han expresado los peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de la República por mencionar a la Procuraduría de nivel Federal; sin olvidar que parte del mismo conflicto abarca a todo el territorio nacional. Ahora bien, de la colaboración de grupo expuesta se observa que los peritos oficiales encuentran vital para el desempeño de sus labores, el contener dentro de lo establecido en la ley aplicable, la definición legal de arma de fuego. Pues al observarse como un precepto legal, permite fijar un criterio general o estandarizado, que al igual que una fórmula matemática no permite un margen de error. Sin importar que tan variable sea el avance o evolución de las armas de fuego en nuestro país, al encontrar una definición genérica, permite ajustar en el futuro a todo artefacto que sea diseñado para ser considerado como arma de fuego y a partir de este momento existirá un fundamento legal que soporte de manera efectiva el criterio del perito en balística al considerar que es un arma de fuego incluso en su dictamen. Lo mismo para la clasificación legal de las armas de fuego, se propone que debe reformarse constantemente este ordenamiento legal y debe hacerse a la par de los avances tecnológicos, logrando con ello cubrir parámetros que están ahorita fuera del contexto legal.

De la entrevista de grupo se desprende una serie de elementos que permiten observar que los Peritos Especialistas en Balística Forense, enfrentan múltiples complicaciones en su tarea al clasificar las armas de fuego y encuadrarlas bajo lo dispuesto por la ley especial aplicable. Debido a que al no tener definiciones en el contenido de su marco legal y al no contar con una clasificación de los diversos tipos de armas de fuego, se gesta el problema primordial de tener que valerse de su criterio como peritos, así como de su conocimiento empírico y robustecer sus opiniones técnicas con el apoyo de bibliografía en materia de balística, acarreándonos problemas de subjetividad entre los criterios de las opiniones técnicas ofrecidas. De esto se desprende que al tratar de consultar estos libros, muchos tienen orígenes de nacionalidades diversas a México y es aquí en donde se observa otro conflicto. Utilizar definiciones que no comulgan con lo dispuesto por el ordenamiento especial de México.

Destacan la importancia de contener las características básicas de los diversos tipos de armas de fuego para lograr encuadrarlas de manera fácil, aun siendo sofisticadas; así como del tipo de armas de fuego artesanales o hechizas, pues cuentan con particularidades que las diferencian. De acuerdo a las definiciones y los tipos de armas de fuego, la ley vigente no señala en ninguna de sus partes algún precepto que logre definir tal circunstancia, de esto se puede presentar como referencia lo mencionado por la perito oficial que intervino en la entrevista de grupo:

“en eso tampoco la ley no nos auxilia mucho, de hecho nos ha traído muchos problemas, conflictos de las opiniones, incluso hasta personales entre peritos” (**Entrevista con: Juárez Aguilar, Cristina; Perito Oficial. 30 de Marzo de 2011**)

Una de las dificultades más comunes que se han tenido que resolver es cuando se debe clasificar un arma hechiza, por ejemplo las de fabricación artesanal, es la problemática que con mayor frecuencia se presenta y que se en el momento del proceso penal correspondiente, donde siempre termina resolviéndose con la opinión de peritos terceros en discordia y depende mucho del criterio de este último.

Sin embargo es claro que todos los problemas futuros que se pueden generar por la discrepancia entre criterios de peritos al emitir sus dictámenes, dentro del proceso penal podría economizarse en alguna etapa dentro del mismo, pues una vez que se encuentre plasmada en la ley especial la definición y clasificación legal de las armas de fuego, estaremos en el entendido de contar con una definición estandarizada y aun mejor con una definición legal que muy difícilmente se pondría en duda.

CONCLUSIONES

El Estado es la ficción jurídica integrada de un conjunto de individuos denominado población, mismos que se interrelacionan personalmente sobre un territorio determinado con la finalidad de satisfacer un bien común, por medio de una organización auto determinada y soberana encabezada por un órgano representativo que ejerce poder político y dominio institucional sobre la población de forma legítima. Este órgano representativo es el Poder Ejecutivo, encabezado por el Presidente de la República, mismo que se encuentra investido de capacidad para asumir el ejercicio monopólico del control de la violencia física de manera legítima e imponer a la sociedad el cumplimiento y aceptación de sus decisiones, así como de las leyes emitidas por éste, esta relación se conoce como dominio y se observa con la respuesta de los gobernados, denominada así mismo como obediencia.

Es por la seguridad y protección de los derechos, así como de los bienes de los gobernados que existe un vínculo de dominio por parte del Estado, en el

que es conveniente para los dominados mostrar obediencia y sumisión ante el sometimiento de éste, a cambio de la defensa y garantía de los intereses fundamentales. Ejerciéndolo a través de los órganos del Estado encargados de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia.

Por lo anterior el Estado Mexicano debe mantener un orden y control social para conservar el dominio y sometimiento, valiéndose de los medios con los que cuenta como lo son la constitución y las leyes que de ella emanan. Por ello el empleo de las armas de fuego en nuestro país se sujeta a normas jurídicas precisas, no solo en cuanto a la posesión y tenencia, sino en cuanto a las consecuencias jurídico penales derivadas de los actos cometidos con el uso de éstas.

Así pues, el reflejo de poder y dominio ejercido por el Estado, es su monopolio de control sobre el uso de las armas de fuego en el territorio nacional, que se justifica en el control y orden de la paz pública, que descansa sobre el sistema de seguridad pública del cual es proveedor.

Por lo que, no debemos perder de vista la incapacidad del Estado para cumplir con su obligación protectora en contra de las inminentes agresiones por parte de la delincuencia común y organizada. En consecuencia se confiere una negativa, de la que los gobernados no encuentran alternativas de solución legal y optan por su propia defensa o como se dice “se hagan justicia con su propia mano”. Por lo cual, los gobernados recurren a la adquisición y empleo de armas de fuego para su legítima defensa y protección de sus domicilios, de conformidad con lo estipulado en nuestra carta magna. Y es aquí donde el Estado se vuelve

hacer presente, al limitar la oferta de armas a particulares, controlando y restringiendo su uso a requisitos y circunstancias especiales.

Encontrándose la única ley especial de armas de fuego en México, conocida como Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; misma que reúne su sustento y motivo constitucional en el artículo decimo. Justificándose en la legítima seguridad y defensa del domicilio, siendo el único ordenamiento en el que se establecen los requisitos para poseer o portar armas de fuego y regular su uso. Esta norma es una de las leyes especiales más severa del mundo, respecto a éste rubro. No obstante se muestra como una ley obsoleta que dejo de estar a la vanguardia de la ingeniería de armas de fuego y así también de las necesidades actuales en nuestro país.

Luego de haber sujetado a un estudio y análisis a dicha legislación especializada, se infiere que ésta carece de definición y clasificación de arma de fuego dentro de su marco legal. Pues desde la Constitución Política de 1857 y hasta la ratificación de la Constitución Política de 1917, se consagro en el artículo decimo, como el derecho de poseer armas de fuego para la legítima defensa del domicilio de los mexicanos, bajo las limitaciones establecidas en la misma. Entonces el contexto histórico bajo el cual se creo la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos versa sobre hechos que dan lugar a un ambiente hostil; bajo el cual se buscaba promover la protección de los derechos y libertades del pueblo mexicano.

Vale destacar que desde su promulgación, ésta Ley solo ha sufrido seis reformas y en ninguna de estas se ha contemplado la inclusión de la definición y clasificación legal de arma de fuego.

Como secuela de esa falta de definición y clasificación en el marco legal de la citada ley y dada la vaguedad del legislador al crear este ordenamiento jurídico, se gestan conflictos y problemas que en la práctica del servicio pericial oficial en materia de balística forense es difícil resarcir.

De tal modo, el servicio pericial en balística forense como auxiliar directo del Ministerio Público, es quien determina si se trata de armas de fuego o de otros elementos y aquí es donde se gestan conflictos en el desempeño de esta labor. Debido a que la Ley especial no cuenta con la definición, como lo he señalado antes y mucho menos con la clasificación legal de arma de fuego. Por esto los peritos en balística forense, se valen de su conocimiento técnico y en su criterio, ya que éste servidor público cuenta con los conocimientos y la experiencia institucional que se requiere para el ejercicio de sus funciones.

Paralelamente este ordenamiento especial debe regular bajo el marco de las necesidades actuales; para lograr una adecuada interpretación a los hechos que México está viviendo y evitar los conflictos que actualmente se presentan en el desempeño de las facultades técnicas de los peritos oficiales de la Procuraduría General de la República. Debido a que regula objetos que no define, sin embargo, actualmente los peritos oficiales de la Procuraduría General de la República han aprendido a cubrir este tipo de lagunas por parte de la ley, mediante la aplicación de criterios bibliográficos y basándose en sus manuales de trabajo institucionales.

Considerando que el desempeño de los servicios periciales de la especialidad en balística forense, ostenta múltiples carencias técnicas que se relacionan con las lagunas que presenta esta ley, pues al interpretarla se definen posturas demasiado convenientes a los intereses de las partes que intervienen en el proceso penal, pues al haber una generalidad muy marcada surge la facilidad de adecuarla al sentido que pretendamos proponer y con ello devienen diversos debates tanto legales, como técnicos. Pues el trabajo de los peritos en balística forense se centra en determinar las características físicas del arma de fuego así como su funcionamiento, logrando con ello identificar las armas que se consideran así por ésta ley, como permitidas o si se trata de las reservadas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas. Encargándose así, de la identificación y “encuadramiento” de armas de fuegos y cartuchos utilizados por las mismas, para la correcta administración de justicia, siempre tomando como fundamento legal la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Proponer una clasificación de armas de fuego, significa considerar dentro de las características más importantes el diseño y funcionamiento, así como la finalidad con la que el fabricante manufactura dicho armamento, puesto que las armas de fuego presentan una gran variedad de calibres nominales respecto del calibre real y de artefactos tan diversos que no contempla la ley especial, por ello surgen múltiples conflictos para interpretar la ley de manera adecuada para tratar de identificar y encuadrar las armas de fuego, quedando supeditada esta función al criterio que la autoridad, es decir del Ministerio Público, para lograr determinar su encuadramiento legal.

Siendo necesario estandarizar la definición de arma de fuego, así como la clasificación legal de las mismas, con el objeto de unificar los criterios de los peritos oficiales y de los peritos particulares pues se establece una generalidad y un margen bajo el cual el servicio pericial puede trabajar sin complicación alguna y es bajo este orden de ideas con el que se debe trabajar una reforma a la ley sujeta a estudio. Porque la experiencia pericial en balística forense en nuestro país reclama que al incluir una definición genérica de arma de fuego en la Ley especial, permitirá ajustar en el futuro a todo artefacto que sea diseñado para ser considerado como arma de fuego, existiendo así un fundamento legal que soporte de manera efectiva el criterio del perito.

BIBLIOGRAFÍA

- BRINGAS GUILLOT, Rafael (2003), Prontuario de Armamento y Balística, tomo I
- BOBIO, Norberto y BOVERO, Michelangelo; SOCIEDAD Y ESTADO EN LA FILOSOFIA MODERNA; Fondo de Cultura Económica, México D.F. 1996
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Decimoquinta edición actualizada, México 2002
- Cibrián Vidrio, OCTAVIO; BALÍSTICA TÉCNICA Y FORENSE; Primera Edición, Marzo de 1998, Guadalajara, Jalisco, México
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1824
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1857
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917
- Diario Oficial de la Federación
- Dirección General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales, Dirección General de Comunicación Social.- “Transparencia, acceso a la información y datos personales”.- MARCO NORMATIVO, IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información Pública).
- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS
- Ley Federal de Acceso a la Información

- WEBER, Max, "Economía y Sociedad", Capítulo III, Editorial Fondo de Cultura Económico, México 2006.
- <http://www.sedena.gob.mx/index.php/conoce-la-sedena/antecedentes-historicos>

ANEXO

ENTREVISTA DE GRUPO

Tema: ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ACERCA DE LA PROBLEMÁTICA QUE ENFRENTAN LOS PERITOS DE BALÍSTICA FORENSE RESPECTO A LA DEFINICION DE ARMA DE FUEGO Y SU CLASIFICACIÓN LEGAL.

GUIA PARA EL DESARROLLO DEL GRUPO FOCAL

No de participantes: Seis Peritos en Balística Forense

Fecha: POR CONFIRMAR

Lugar: DEPARTAMENTO DE BALISTICA FORENSE

Hora: POR CONFIRMAR

Foco de trabajo: PROBLEMÁTICA QUE ENFRENTAN LOS PERITOS DE BALÍSTICA FORENSE RESPECTO A LA FALTA DE DEFINICION DE ARMA DE FUEGO Y SU CLASIFICACIÓN LEGAL EN LA LFAFE

I. APERTURA

Describir lo que constituye un grupo focal

Explicar el objetivo de la reunión

Explicar procedimiento, uso de la grabadora, confidencialidad

Presentación de cada participante Ejercicio se le pedirá a cada participante que se presente, y que cuente cuanto tiempo lleva de experiencia en el ramo.

II. PREGUNTAS ORIENTADORAS

1. ¿Las condiciones que marca la LFAFE van a la par con las necesidades actuales en México?
2. ¿Considera necesario que el Marco Jurídico de la LFAFE debe incluir en su contenido definiciones respecto a los objetos materiales que regula?
3. ¿Cree que la LFAFE presenta lagunas con relación a la definición de arma de fuego y su clasificación legal?, Si su respuesta es sí, cuales son y explíquelas
4. ¿Cuáles son los conflictos que se gestan a partir de las deficiencias que presenta la LFAFE, en la tarea del Perito en Balística Forense?
-PASAR UNA HOJA PARA QUE LOS PERITOS ANOTEN SU DEFINICIÓN DE ARMA DE FUEGO-
5. ¿Considera que al contar con la definición de arma de fuego y su clasificación legal en la LFAFE permitirá estandarizar el criterio de los Peritos en Balística Forense?
6. ¿Debe contener la LFAFE una clasificación de los tipos de Arma de Fuego? y ¿por qué?
7. ¿Por qué existen problemas en la tarea del Perito en Balística Forense, en torno a la LFAFE?

8. ¿Qué actividades del Perito en Balística Forense están relacionadas con la LFAFE?
9. ¿En qué sentidos la tarea del Perito en Balística Forense se ve mermada, en el ejercicio de sus facultades técnicas por la falta de especificidades en que la LFAFE incurre?

CATEGORIAS IDENTIFICABLES PARA SU ANÁLISIS:

- OBJETOS MATERIALES QUE REGULA LA LFAFE
- DEFICIENCIAS DE LA LFAFE
- ACTIVIDADES DEL PERITO EN BALISTICA FORENSE RELACIONADAS CON LA LFAFE
- DEFINICION DE ARMA DE FUEGO Y SU CLASIFICACION LEGAL
- ESTANDARIZACION DEL CRITERIO DE LAS DEFINICIONES DE ARMA DE FUEGO Y SU CLASIFICACION
- PROBLEMÁTICA DEL PERITO EN BALISTICA RESPECTO DE LA LFAFE

BITACORA DE ACTIVIDAD

Presentación -3 minutos-

I. APERTURA

Describir lo que constituye un grupo focal

Explicar el objetivo de la reunión

Además, explicar:

1. Objetivos del Moderador y del empleo de una Grabadora

Objetivo(s) Investigación

Objetivo(s) Grupo Focal

2. Identificación del moderador

Nombre moderador

3. Participantes

Lista de asistentes Grupo focal, deberán presentarse uno a uno y mencionar su experiencia como peritos en balística

4. Preguntas y dinámica - 54 minutos- Un minuto por participante, para la responder cada pregunta planteada.

II. CIERRE - 3 minutos-

PERITOS	TABLA DE OBSERVACIONES		
PREGUNTAS	PER 1	PER 2	PER 3
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			